



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00592-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ABDON SIERRA GUTIERREZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede de fecha 17/06/2022, donde se pone de presente memorial radicado por el apoderado de la parte actora respecto a las medidas cautelares ante el Banco Agrario, procede esta Agencia Judicial conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 18/06/2019 se ordenó librar mandamiento de pago el presente asunto por la suma de \$222.850.860 (**Pág. 77-81**, Archivo: **04. 2017-592 EJ C4 Principal**, expediente en OneDrive).

En auto de fecha 27/09/2019, en cumplimiento a lo estrictamente dispuesto por el Superior en providencia de fecha 25/04/2019 MP: OSCAR ELIECER WILCHES DONADO, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 594 del C.G.P. a insistir en la medida de embargo, empero, congelando los recursos en cuenta especial que devengue intereses frente a cuentas del Banco Agrario solicitadas por la parte ejecutante, hasta el monto de \$334.276.290 (**Pág. 104-111**, Archivo: **04. 2017-592 EJ C4 Principal**, expediente en OneDrive).

1. Cuenta corriente No. 3.082-00-006317 cuya denominación Rama Judicial rendimiento cuenta única nacional.
2. Cuenta corriente No. 3-082-00-006325 cuya denominación Rama Judicial arancel judicial y sus rendimientos cuenta única nacional.
3. Cuenta corriente No. 3-082-00-006408 cuya denominación Rama Judicial multas y rendimientos cuentas únicas nacional.
4. Cuenta corriente No. 3-082-00-006341 cuya denominación Rama Judicial contribución especial arbitraria y sus rendimientos cuenta única nacional.
5. Cuenta corriente No. 3-082-00-006358 cuya denominación Rama Judicial impuestos de remate y sus rendimientos cuenta única nacional.
6. Cuenta corriente No. 3-082-00-006366 cuya denominación Rama Judicial derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos cuenta única nacional.
7. Cuenta corriente No. 3-082-00-006374 cuya denominación Rama Judicial juramento estimatorio y sus rendimientos cuenta única nacional.
8. Cuenta corriente No. 3-082-00-006382 cuya denominación Rama Judicial depósitos judiciales en condición especial y sus rendimientos cuenta única nacional.
9. Cuenta corriente No. 3-082-00-006390 cuya denominación Rama Judicial depósitos judiciales no reclamados y sus rendimientos cuenta única nacional.
10. Cuenta corriente No. 3-082-00-006333 cuya denominación Rama Judicial compartición de bienes con otros estados, donaciones y sus rendimientos cuenta única nacional.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 10/03/2021, se declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la ejecutada, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con tasación de intereses conforme al CPACA (Carpeta: **22. 2017-592 EJ AUD INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 10-03-21**, expediente en OneDrive).

En providencia de segunda instancia de fecha 19/11/2021 MP. OSCAR WILCHES DONADO, se ordenó modificar parcialmente la sentencia de audiencia de fecha 10/03/2021, en el sentido que la liquidación de intereses se debía efectuar conforme al artículo 177 del C.C.A y confirmó en todo lo demás (Carpeta **25. 2017-00592-00 SegundalInstancia**, expediente en OneDrive).

En auto de fecha 12/01/2022 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (Archivo: **26. EJ - 2017-592 – Obedece**, del expediente en OneDrive).

En auto de fecha 16/02/2022, con ocasión a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, previo a pronunciarse sobre la misma se ordenó remitir el expediente al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, solicitando su apoyo para que conforme a los lineamientos propios de esta jurisdicción procediera a realizar la liquidación del crédito (Archivo: **28. EJ 592-17 Remite Contador (1)**, del expediente en OneDrive).

El apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en medio magnético, solicitando insistencia en la medida cautelar del Banco Agrario, con el objeto que se ordene descongelar los recursos que fueron afectados por la cautela decretada y ponerlos a disposición de la cuenta de este Despacho, dentro del proceso de la referencia, indicando que la sentencia del superior se encuentra ejecutoriada por lo que se cumple la condición del artículo 594 del CGP (Carpeta: **30. 2017-00592-00 InsistenciaMedida**, OneDrive)

II. CONSIDERACIONES

Frente a lo anterior se advierte que en efecto en auto de fecha 27/09/2019, se procedió de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. decretando la medida cautelar de embargo, empero, congelando los recursos en cuenta especial que devengue intereses frente a cuentas del Banco Agrario solicitadas por la parte ejecutante, hasta el monto de **\$334.276.290 (Pág. 104-111, Archivo: 04. 2017-592 EJ C4 Principal**, expediente en OneDrive).

“...ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene... (Negrilla fuera del texto)

Señala la referida disposición que las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso. En el caso de procesos ejecutivos, pone fin al proceso: a) el auto que ordena o no seguir adelante la ejecución o b) la sentencia que resuelve excepciones ordena o no seguir adelante la ejecución.

Pues bien, las providencias: i) Sentencia que ordenó Seguir Adelante la Ejecución de fecha 10/03/2021 (Carpeta: **22. 2017-592 EJ AUD INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 10-03-21**), ii) Sentencia de Segunda Instancia proferida en fecha 19/11/2021 (Carpeta **25. 2017-00592-00 Segunda Instancia**) y ii) auto de obedécese y cúmplase de fecha 12/01/2022 (Archivo: **26. EJ - 2017-592 – Obedece**), están debidamente ejecutoriadas; es decir, se cumple la condición de poner a disposición del Juzgado las sumas retenidas una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, por lo cual es procedente acceder a la solicitud radicada por el apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, para el cumplimiento de lo antes señalado, por Secretaría se deberá proceder conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, comunicando al BANCO AGRARIO, poner a disposición de este Despacho las sumas



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

congeladas en la cuenta especial hasta el monto de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CON DOSCIENTOS NOVENTA PESOS **\$334.276.290**, conforme fue dispuesto en el auto de fecha 27/09/2019, constituyendo el respectivo certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Las cantidades objeto de la medida decretada deberán ser depositada a órdenes del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de la ciudad de Barranquilla, Cuenta No 080012045013, en la forma y dentro de la oportunidad que señala el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1387 del C de Co.

Respecto a la solicitud de entrega de los títulos judiciales que se pongan a disposición por parte del Banco Agrario conforme a la medida decretada a favor del demandante, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado como quiera que el proceso se encuentra actualmente en etapa de liquidación del crédito. Una vez sea aprobada la liquidación y se encuentre ejecutoriada se procederá al estudio de esta solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al BANCO AGRARIO, poner a disposición de este Despacho las sumas congeladas en la cuenta especial hasta el monto de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CON DOSCIENTOS NOVENTA PESOS **\$334.276.290**, conforme fue dispuesto en el auto de fecha 27/09/2019, constituyendo el respectivo certificado de depósito.

Las cantidades objeto de la medida decretada deberán ser depositada a órdenes del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de la ciudad de Barranquilla, **Cuenta No 080012045013**, en la forma y dentro de la oportunidad que señala el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1387 del C de Co.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el mensaje de datos correspondiente, con destino a la entidad bancaria antes señalada en el numeral primero de este proveído. Adjúntese copia de este proveído; del auto de fecha 27/09/2019, El Acta de la Sentencia que ordenó Seguir Adelante la Ejecución data de fecha 10/03/2021, la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 19/11/2021 y el auto de obedécese y cúmplase de 12/01/2022.

TERCERO: Abstenerse de acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales que se pongan a disposición de este Despacho en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be09ca7c627deed9de642e775731a4826b1b785cfc621714e2d107121e204057**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>